

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta = Art. 1.º del Código civil. = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 248)

PRASIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

TÍTULO PRIMERO

De los Secretarios de Ayuntamiento.

(Continuación.)

CAPITULO V

De los sueldos, jubilaciones y pensiones.

Artículo 37. Los sueldos de los Secretarios no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

En Municipios menores de 500 habitantes, pesetas.....	2.000
En id. de 501 a 1.000	2.500
En id. de 1.001 a 2.000	3.000
En id. de 2.001 a 4.000	4.000
En id. de 4.001 a 8.000	5.000
En id. de 8.001 a 15.000	6.000
En id. de 15.001 a 25.000	7.000
En id. de 25.001 a 35.000	8.000
En id. de 35.001 a 50.000	9.000
En id. de 50.001 a 100.000	10.000
En id. mayores de 100.000	11.000
En Madrid y Barcelona...	15.000

Esta escala se dividirá en las dos categorías que determina el Estatuto.

Artículo 38. La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico.

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando facultados los Ayuntamientos para señalarlos en cuantía superior, pero sin que pue-

dan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

En todo caso, los sueldos que se señalen a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que estén asignados por la propia Corporación o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios municipales.

Esta preferencia o beneficio se referirá solamente a los Secretarios propietarios y no a los adjuntos en los Ayuntamientos donde los haya.

Excepcionalmente, cuando se expresados, el Secretario no podrá cobrar ninguna otra retribución como no sea en pago de servicios o comisiones extraordinarias.

Artículo 39. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios al frente de una Secretaría en propiedad. Los quinquenios no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a cada Secretario. Cuando un quinquenio rebasase este límite al sumarse con los anteriores, su cuantía se reducirá a la estrictamente precisa para completar dicho 50 por 100. El derecho a los quinquenios tendrá carácter personal, y sólo por renuncia del interesado podrá suspenderse su pago, aunque aquél cambie de Secretaría.

Será de aplicación a los Secretarios lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que utilicen el derecho de nombrar Secretario adjunto, según autoriza el Estatuto, deberán consignar a dicho funcionario en los presupuestos el sueldo correspondiente a la categoría inmediatamente inferior a la del Secretario de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Artículo 41. Los Municipios menores de 500 habitantes en los que el sueldo mínimo asignado al Se-

cretario, según la escala anterior, exceda del 20 por 100 de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226, párrafo tercero del Estatuto, con otro u otros Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de 500 habitantes, para el nombramiento y dotación de un Secretario, la cual en ningún caso será menor de 2.000 pesetas anuales. Si el total de los habitantes de derecho de los Municipios asociados excede de los 500 habitantes, la dotación será la que corresponda con arreglo a la escala de sueldos y se satisfará proporcionalmente por los Ayuntamientos agrupados a este efecto.

Mientras no se verifique la agrupación forzosa de los Ayuntamientos comprendidos en este artículo, sus Secretarios carecerán de derecho al cobro de quinquenios y percibirán el sueldo que les corresponda conforme a la escala que fija el artículo 1.º del Reglamento de 3 de junio de 1921.

El nombramiento de Secretario corresponderá a la Junta de la agrupación y deberá ser ratificado por cada una de las Corporaciones municipales asociadas.

Los Secretarios que lo sean de mancomunidad, designados conforme a lo dispuesto en el Estatuto, regirán sus funciones por lo que se determine por los respectivos Ayuntamientos al establecerse la Mancomunidad y los fines a que la misma alcance.

Artículo 42. El pago de los haberes de los Secretarios tendrá la calificación de preferente y se hará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 43. A los Secretarios de Ayuntamiento solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

Artículo 44. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Secretarios incluidos en el número 1.º del artículo 20 de este Reglamento:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad o cuente más de cuarenta de servicios efectivos, y en el caso de que, sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará previa formación del oportuno expediente por certificaciones expedidas por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de Concejales que componen el Ayuntamiento.

Si al cumplir los setenta años el Secretario tuviese más de diez y menos de veinte de servicios podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado de éste le sea favorable.

Artículo 45. El haber de jubilación será las dos quintas partes del mayor sueldo disfrutado en activo, durante dos años, a los veinte de servicios; las tres quintas partes a los veinticinco y las cuatro quintas partes a los treinta y cinco.

Para los efectos de jubilación se computarán todos los servicios prestados en Secretarías de Ayuntamiento en cargos de Jefes, Oficiales o Auxiliares de plantilla.

En caso de jubilación forzosa por edad se considerará como regulador, para determinar los derechos pasivos, el sueldo que el interesado se encuentre disfrutando.

Artículo 46. Cuando en el Ayuntamiento en que un Secretario preste sus servicios éste no cuente los veinte años de antigüedad al jubilarse, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que haya desempeñado cargo de Secretario,

Jefe, Oficial o Auxiliar de plantilla, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios justificada con las oportunas certificaciones que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el que la jubilación haya sido acordada exigirá el pago de la parte que haya correspondido a los demás, debiendo, en caso de demora, ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que éste obligue por los medios que estime oportunos, incluso el apremio, a satisfacer la cantidad adeudada. No obstante, el haber de jubilación será abonado íntegra y mensualmente por el expresado Ayuntamiento, con independencia de las gestiones que éste practique con las restantes Corporaciones para el cobro de sus cuotas respectivas.

Artículo 47. Los Ayuntamientos conceerán a las viudas e hijos de los Secretarios a que se refiere el artículo anterior, que al fallecer contasen veinte años de servicios, pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años.

Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se concederá en calidad de socorro a su viuda e hijos el importe de dos mensualidades como mínimo.

Cuando los servicios se hayan prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le correspondía, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionados.

En lo que no esté previsto por este artículo regirá la legislación aplicable a las Clases pasivas del Estado.

Artículo 48. Tanto lo dispuesto en este Reglamento respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente al haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables al Secretario.

CAPÍTULO VI

Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.

Artículo 49. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituidos de sus destinos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 237 del Estatuto, por vicios o actos reitera-

dos que les hicieran desmerecer en el concepto público y por reincidencia por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 50. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.^a La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.^a La desobediencia e insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.^a La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo comprobada en debida forma.

Artículo 51. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar la Comisión permanente, dando cuenta al Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, o con destitución. El Ayuntamiento aprobará o levantará la suspensión impuesta y acordará, si procede, que se amplíe el expediente para elevar la suspensión a destitución. Mientras no se resuelva el expediente de destitución continuará la suspensión del Secretario; pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe dicho expediente hasta que se resuelva, entendiéndose que la suspensión que dará sin efecto una vez transcurrido ese plazo.

Artículo 52. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que tenga por objeto ampliar aquél para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán siempre los documentos e informaciones y justificaciones de los cargos o faltas que se imputen al Secretario.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que resulten contra el Secretario.

De esa propuesta y de las actuaciones practicadas se dará vista al interesado, a fin de que en el término de quince días puedan alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Conclusas las actuaciones, la Comisión permanente, o en su caso el Ayuntamiento pleno, adoptará la resolución que proceda.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el

de destitución dentro de un término no superior a sesenta días, a partir en uno y otro caso de la incoación de las actuaciones.

Artículo 53. Para que el Ayuntamiento pleno pueda acordar la destitución será preciso que los motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya a este efecto.

Será además indispensable, para la validez del acuerdo de destitución, que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales y votado cuando menos por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación. Cuando éste no sea exactamente divisible por tres, la fracción se computará a favor del Secretario.

No podrán acordarse suspensiones o destituciones de Secretarios por autoridades o Corporaciones interinas.

Artículo 54. Cuando el Secretario se hallase al servicio de dos o tres Ayuntamientos en virtud de la agrupación obligatoria a que se refiere el Estatuto, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos enumerados en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por cada uno de los Alcaldes si se tratase de suspensión, o por las dos terceras partes de los Concejales de cada uno de los pueblos agrupados en caso de destitución.

Artículo 55. Contra la imposición de las sanciones acordadas por la Comisión permanente podrá recurrir el Secretario ante el Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, y utilizar contra los acuerdos de éste el recurso contencioso que autoriza el Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan asistírle.

TÍTULO II

Del Cuerpo de Interventores de fondos de la administración local.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Interventores: Sus funciones, deberes y atribuciones.

Artículo 56. Aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Interventor pagado de sus fondos y nombrado con arreglo a este Reglamento.

Para el cómputo de la expresada cifra se atenderá al promedio que arrojen los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, durante los tres ejercicios anteriores, deduciendo las cantidades destinadas al pago de encabezamientos de consumos y contingentes, mientras subsistan unos y otros; los suministros al Ejército, las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen aumento eventual en uno, dos o tres presupuestos, rela-

tivos a obras públicas, Mataderos, Laboratorios, Escuelas y Casas Consistoriales.

Artículo 57. El Gobierno podrá establecer Intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados para las mismas desempeñarán el cargo en relación a todos los Municipios integrantes del partido que no tengan Interventor por razón de la cuantía de sus presupuestos.

Sin perjuicio de los Interventores de fondos municipales, que alguno o algunos de los Ayuntamientos que constituyan una Mancomunidad municipal están obligados a tener, con arreglo a la cuantía de sus presupuestos de gastos, las Mancomunidades podrán nombrar un Interventor de sus fondos, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, y cuya categoría se determinará por la suma de las cantidades consignadas en los presupuestos de todos y los Ayuntamientos que la constituyan, para los servicios traspasados a la Mancomunidad, hechas las deducciones reglamentarias; si dicha suma no alcanzase a 100.000 pesetas, se clasificará la intervención en la última categoría.

Las agrupaciones forzosas, cuando se extiendan a fines propios de la competencia municipal, podrán también tener un Interventor de sus fondos, nombrado y clasificado en armonía con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 58. Las Corporaciones que, por la reducción de sus gastos no hayan alcanzado en sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, en cada uno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, la cifra de 100.000 pesetas, podrán acordar la supresión del cargo de Interventor, siendo recurrible este acuerdo, por quien se considere perjudicado, ante el Tribunal Contencioso provincial.

Si se constituyese un nuevo Municipio a base de agregación de parte de otro cuyo Ayuntamiento tuviere Interventor, éste pasará al que constituya mayor población si por su presupuesto viniera obligado a tener este cargo.

Cuando por virtud del artículo 20 del Estatuto municipal sea incorporado total o parcialmente un Municipio que tenga Interventor a otro de más de 100.000 habitantes, quedando el presupuesto de aquel Ayuntamiento reducido a una cifra que disminuya la categoría del Interventor, o excluya de la obligación de mantener ese cargo, el Interventor del Ayuntamiento objeto de segregación deberá pasar al servicio del otro Ayuntamiento, si lo solicitase, ingresando en las plantillas de empleados con arreglo al haber reglamentario y quinquenios, si los disfrutase.

Artículo 59. En el primer mes del ejercicio económico, los Jefes de las secciones provinciales de presupuestos municipales informarán al Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no tengan Interventor

y cuenten con presupuesto superior a 100.000 pesetas, y cuando los de los tres ejercicios anteriores hayan alcanzado esta cifra propondrán a dicha Autoridad la creación del cargo de Interventor.

El Gobernador remitirá a la Dirección general de Administración el anuncio del concurso para su publicación en la *Gaceta* y lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda a los efectos de la inclusión en el presupuesto de las consignaciones correspondientes.

Artículo 60. Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Interventor de sus fondos desease nombrarle, podrá acordarlo así, debiendo remitir el anuncio del concurso a la Dirección general de Administración para su publicación en la *Gaceta*, no pudiendo suprimirse el cargo en tanto no quede vacante.

Artículo 61. Para la fijación de las plantillas del personal afecto a las Intervenciones, los Ayuntamientos deberán oír a los Interventores.

Artículo 62. Las funciones de los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, serán:

1.^a Examinar e informar para ante el Delegado de Hacienda los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, al objeto de señalar las extralimitaciones legales que puedan contener con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal y en sus Reglamentos.

2.^a Tramitar e informar las reclamaciones que contra los presupuestos municipales se formulen, con arreglo a los artículos 301 y 302 del Estatuto municipal, proponiendo la resolución que proceda.

3.^a Dar cuenta al Delegado de Hacienda de los Presupuestos pendientes de presentación, proponiendo a dicha autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión.

4.^a Dirigir la oficina de su cargo, proponiendo las correcciones disciplinarias a los empleados.

5.^a Examinar e informar al Delegado de Hacienda respecto a la liquidación de los presupuestos ordinarios municipales, por si procede la declaración de tutela de un Ayuntamiento, conforme al artículo 279 del Estatuto municipal.

6.^a Informar a la citada autoridad económica en cuanto al cumplimiento de los preceptos legales sobre formación y tramitación de los expedientes motivados por acuerdo de los Ayuntamientos para municipalizar servicios públicos.

7.^a Formar, en armonía con el artículo 300 del Estatuto municipal, resúmenes anuales de los resultados que ofrezcan los presupuestos municipales de la provincia.

8.^a Rendir cuenta justificada de la inversión de las cantidades que se le libren para material de oficina. Para todos los fines de Estadística y de Régimen municipal que el Mi-

nisterio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales dependerán de la Dirección general de Administración, que podrá cursarles órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador civil.

Artículo 63. Las funciones del Interventor de fondos municipales serán:

1.^a Organizar y dirigir la oficina y dependencias de la Intervención y proponer la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando, conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

2.^a Informarse por sí o por medio de los empleados a sus órdenes, de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que pueden relacionarse con los servicios a su cargo.

3.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes.

4.^a Examinar, censurar y conservar los presupuestos ordinarios, preparar los extraordinarios examinar las cuentas de Depositaria y formar las cuentas de Presupuestos o de ordenación y las de Propiedades; las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

5.^a Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales, auxiliares y manuales de la contabilidad, así como los especiales de Ensanche donde lo hubiere, los de municipalización de servicios y cualquiera otros ordenados por el Estatuto municipal.

6.^a Proponer al Alcalde, a la Comisión permanente o al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación, inspeccionando e interviniendo las operaciones de administración y recaudación de las rentas y exacciones municipales.

7.^a Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas y no en poder de particulares, Agentes o representantes.

8.^a Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de fondos.

9.^a Informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

10. Evacuar los informes que se le reclamen respecto a la administración económica y contabilidad municipal, en cumplimiento del Es-

tatuto municipal y de sus Reglamentos.

11. Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la fecha del vencimiento, impulsando las operaciones de recaudación y proponiendo, en su caso, a la Comisión permanente las medidas y correcciones disciplinarias procedentes.

12. Verificar la recepción, examen y compulsión de todos los documentos que puedan constituir obligación de pago, requisitándolos y tomando razón de ellos, si así procediese.

13. Dictaminar las peticiones sobre reconocimiento de créditos, examinando el derecho de los reclamantes y efectuando las operaciones de liquidación para fijar la naturaleza, legitimidad y cuantía de las obligaciones de pago.

14. Informar en los expedientes de concesión de créditos y de suplementos de los consignados en presupuesto.

15. Censurar los expedientes de devolución de ingresos indebidos y de toda clase de reintegros.

16. Proponer las medidas oportunas para la mejor inspección e investigación de las rentas y exacciones municipales.

17. Autorizar con su firma los talones de las cuentas corrientes que el Ayuntamiento tenga abiertas en establecimientos bancarios.

18. Informar en los expedientes de contratos especiales sobre cualquiera de los recursos municipales ordinarios o extraordinarios.

19. Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

20. Facilitar a los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales los datos que éstos reclamen, y exhibirles los libros y expedientes en que conste cuanto concierne a la Contabilidad municipal, cuando así lo acuerden dichos funcionarios.

Artículo 64. Los Interventores de fondos municipales deberán, bajo su más estrecha responsabilidad:

a) Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

b) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, Agentes o representantes y no en las arcas del Ayuntamiento, salvo el caso de que éste haya contratado el servicio de Tesorería parcial o totalmente con un Banco o Sociedad de crédito.

c) Dar cuenta oficial al Ayuntamiento de todo retraso que observen en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

d) Formular oposición formal a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable e inaplazable de algunas obligaciones.

e) Firmar las actas de las sesiones de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, en las cuales hubiese informado o formulado advertencias, en cumplimiento del artículo 244 del Estatuto.

(Continuad.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación.)

Garganchón.

Presidente, D. Santiago Córdoba Santa Cruz, Juez municipal; Vicepresidente, D. Francisco Bartolomé Jorge, Concejal; Secretario, D. Sebastián Alegre Diez, Maestro; Vocales propietarios, D. Salvador González Ruiz, Economista, y D. Esteban Hernando Quintanilla, industrial.

Vocales suplentes, D. Bernabé Ayala Alarcía, ex Juez; D. Felipe Alarcía Alarcía, Concejal; D. Bernabé Ayala Alarcía, Secretario del Juzgado, y D. Ramón Hernando Alonso, contribuyente.

Gredilla de Sedano.

Presidente, D. Emeterio Diez Diez, Juez municipal; Vicepresidente, D. Basilio Rodríguez Fuente Concejal; Secretario, D. Eustasio Gallo Ruiz, Maestro; Vocales propietarios, D. Tomás Alonso Mata, Economista, y D. Florentin Gallo Diez, industrial.

Vocales suplentes, D. Miguel Ruiz Diez, ex Juez; D. Dionisio Fernández, Concejal, y D. Felipe Crespo Moradito, Maestro nacional.

Gredilla la Polera.

Presidente, D. Tomás Diez Rodríguez, Juez municipal; Vicepresidente, D. José Ibañez Castillo, Párroco; Secretario, D. Julián Valmaseda García, Maestro; Vocales propietarios, D. Ceferino Carrera Fernández, Concejal, y D. Francisco Villalain Pascual, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Blas Pérez Diez, ex Juez; D. Agustín Crespo Diez, Párroco; D. Ramón Quintanilla Caballero, Maestro; D. Manuel Villalain Pascual, Concejal, y don Ubaldo González González, contribuyente.

Grijalba.

Presidente, D. Saturnino Barbero Merino, Juez municipal; Vicepresidente, D. Celestino Palacios Rodríguez, Concejal; Secretario, D. Luis Gómez Martínez, Maestro; Vocales propietarios, D. Restituto Canduela Calderón, Párroco, y D. Orenio Cerezo Azuara, industrial.

Vocales suplentes, D. Matías Ruiz Pérez, ex Juez; D. Francisco Rodríguez Jorde, Concejal; D. Angel Rodríguez García, Secretario del Juzgado, y D. Casimiro Rodríguez García, industrial.

Grisaleña.

Presidente, D. Cesáreo Alonso,

Juez municipal; Vicepresidente, don Roque Ortiz, Concejal; Secretario, D. Juan Sáez, Maestro; Vocal propietario, D. Hermenegildo Alonso, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Gerardo Ruiz, ex-Juez; D. Sixto Vélez, Concejal; D. Sandalio Hermosilla, Secretario del Juzgado, y D. Donato Pérez, contribuyente.

Guadilla de Villamar.

Presidente, D. Marceliano Vallejo Castro, Juez municipal; Vicepresidente, D. Pedro Río Martínez, Párroco; Secretario, D. Manuel Bernal Rozas, Maestro; Vocales propietarios, D. Aniano Ruiz Gutiérrez, Concejal, y D. Luis Pérez Hidalgo, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Tomás Renedo Andrés, ex-Juez; D. Leonides Toribio Andrés, Concejal; D. Enrique Fontaneda Esteban, contribuyente, y D. Francisco Martínez Conde, Secretario del Juzgado.

Gumiel de Hizán.

Presidente, D. Valentin Gómez Jalón, Juez municipal; Vicepresidente, D. Polonio Rupérez Calvo, Párroco; Secretario, D. Florentino Nebreda Nebreda, Maestro; Vocales propietarios, D. Teodoro González Molero, retirado, y D. Tomás Ontoria San Martín, Concejal.

Vocales suplentes, D. Pedro Pascual Velasco, ex-Juez; D. Venancio Sanz Adrados, Coadjutor; D. Carmen Pérez Castrillejo, Maestra nacional; D. Máximo Alcalde Sendino, Secretario del Juzgado, y D. Claudio Contreras San Miguel, Concejal.

Gumiel del Mercado.

Presidente, D. Diosdado Muriel Adrián, Juez municipal; Vicepresidente, D. Prudencio de la Fuente González, retirado; Secretario, don Leonardo Sáez Gobantes, Maestro; Vocales propietarios, D. Maurilio Izquierdo Herrero, Sacerdote, y don Jacinto Diez Cano, Concejal.

Vocales suplentes, D. Tomás López de la Fuente, ex-Juez; D. Julián Esteban Rico, Secretario del Juzgado, y D. Bienvenido Izquierdo Nuño, Concejal.

Guzmán.

Presidente, D. Abraham de las Heras, Juez municipal; Vicepresidente, D. Marcos Alonso de la Iglesia, retirado; Secretario, D. Manuel Pérez Herrero, Maestro; Vocales propietarios, D. Eutiquio Esteban Aguilera, Económico, y D. León Rodríguez Vallegero, Concejal.

Vocales suplentes, D. Marcelino Niño de la Cal, ex-Juez; D. Abundio de la Cal, Secretario del Juzgado, y D. Gabino Baniandrés Ortega, Concejal.

Hacinas.

Presidente, D. Mariano Palacios, Juez municipal; Vicepresidente, don Francisco Olalla, Concejal; Secretario, D. Malaquías Ojalla, Maestro; Vocales propietarios, D. Remigio

Peña Ojuel, Párroco, y D. Agapito Camarero, industrial.

Vocales suplentes, D. Dionisio Alonso, ex-Juez; D. Leandro Ontañón, Concejal; D. José Gómez del Hoyo, Secretario del Juzgado, y don Francisco Gutiérrez, industrial.

(Continuad.)

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur Paul, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 88 del año actual, por hurto de caballerías, y en el ramo de responsabilidad de referido sumario he acordado sacar a pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el próximo día 11 de septiembre y hora de las doce de su mañana, las caballerías siguientes:

Dos machos, uno de tres años, castaño, de alzada seis cuartas, herrado de manos y cola hecha; y otro de pelo castaño, cerrado, y alzada siete cuartas, tasados en 200 pesetas.

Cuatro burras, una cárdena cerrada y otra pelo castaño, en 200.

Un burro pelo castaño, de unos tres años, en 75.

Otro burro de dos años e igual pelo, en 60.

Una yegua pelo castaño obscuro, cerrada y lunar blanco en la frente, en 50.

Una burra cárdena clara y cerrada, en 60.

Un burro cárdeno obscuro y cerrado, en 50.

Otro burro pelo alazán, cerrado, en 40.

Un burro pardo, en 40.

Cuatro burras pelo negro, cerradas y descaldas de las patas, en 250.

Una burra pelo alazán, de seis años y las manos herradas, en 75.

Cuatro borricas de pelo castaño, herradas de las tres extremidades dos de ellas, otra cárdena clara y otra pelo rata, todas cerradas.

Todos los semovientes se han tasado en la cantidad de 1270 pesetas en junto.

Se hace constar que referidos semovientes se hallan depositados en las cuadras municipales de esta ciudad y en poder del vecino de la misma Toribio Domínguez, que vive en Fernán-González, número 17, donde podrán reconocerlas cuantas personas desearan tomar parte en la pública subasta, que se anuncia por medio de este edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en los que se han fijado también en el tablón de anuncios de este Juzgado y en la Alcaldía de esta ciudad, advirtiéndose que no se admitirá suma alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores deberán consignar esa suma sobre la mesa del Juzgado o

en la Caja general de depósitos, para poder tomar parte en referida subasta.

Dado en Burgos a 30 de agosto de 1924.—Pedro Lizaur.—Por su mandado, P. H., Germán Alvarez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Gumiel de Hizán 28 de agosto de 1924.—El Alcalde, Florentino Nebreda.

Igual anuncio hace el Alcalde de Padrones de Bureba.

Respecto del año económico de 1923-24 y trimestre de ampliación, La Gallega.

Alcaldía de Pino de Bureba.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Pino de Bureba 27 de agosto de 1924.—El Alcalde, Rafael Ortiz.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria de 26 del actual, acordó proceder a la subasta de la reforma de los locales escuelas de esta villa, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarse de nueve a once horas.

La subasta tendrá lugar al día si-

guiente de transcurrir veinte de la inserción del presente en este periódico oficial, a las once de la mañana, ante la Comisión permanente, presidida por el Sr. Alcalde y asistidos del Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone el Estatuto municipal.

Santa Gadea del Cid 31 de agosto de 1924.—El Alcalde, Pedro Mar-dones.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de La Nuez de abajo.

La cobranza del primer período voluntario de los cuatro trimestres del reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio económico de 1923-24, ejercicio trimestral de 1924 y primer trimestre del año económico de 1924-25, tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicho pueblo, durante los días 9 y 10 del actual, de nueve de la mañana a las doce de la misma y de doce a cinco de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Burgos 3 de septiembre de 1924.—El Agente ejecutivo recaudador, Manuel Muro Cuevas.

Anuncios particulares

Caja de Ahorros del Banco de Burgos.

Sucursal de Briviesca.

Habiéndose encargado de la representación del Banco de Burgos en esta ciudad de Briviesca, el señor D. Amancio Castilla, farmacéutico en la misma, el Banco tiene el honor de poner en conocimiento de su clientela que para todas las operaciones de la Caja de Ahorros, lo mismo de imposiciones que de reintegros y apertura de nuevas libretas, deberán dirigirse desde esta fecha al domicilio-farmacia del mencionado señor Castilla.

Briviesca 26 de agosto de 1924.
6-10

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.
Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.
Giro, cambio y descuento.
Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.

DOCTOR C. ARRACA ODOLISTA.

Consulta de once a una.—Laba-
Calvo 18, pral.—Burgos